

7 - NORMATIVA LEGAL DE APLICACIÓN

1. LEY DE ORDENACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

La actividad de generación de energía eléctrica destinada al suministro, viene regulada por la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico (BOE número 285, de 28-11-97). Esta Ley tiene como fin básico, según establece en su Exposición de Motivos, *“establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medio ambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico”*.

Es una Ley con propósito liberalizador e incorpora al ordenamiento español las previsiones contenidas en la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Diciembre, sobre Normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Supone también la plasmación normativa de los principios del Protocolo suscrito entre el Ministerio de Industria y Energía y las principales empresas eléctricas el 11 de Diciembre de 1.996.

El objeto de la Ley del Sector Eléctrico es, como señala su artículo 1 *“las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico”*, por tanto la instalación de parques eólicos, en cuanto que irán destinados a la generación de energía eléctrica, quedan bajo el ámbito de aplicación directa de esta norma.

El Título IV de este texto legal regula la actividad de producción de energía eléctrica y establece en su artículo 21 (para el régimen ordinario) y 28 (para el régimen especial) que la construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica están sometidas al régimen de autorización administrativa previa, cuyo otorgamiento corresponderá a la Comunidad Autónoma.

Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones para la producción de energía eléctrica en régimen especial -caso de los parques eólicos cuando no superen los 50 MW de potencia instalada- deberán acreditar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de

protección del medio ambiente y la capacidad técnica, legal y económica adecuada al tipo de producción que se vaya a desarrollar y, una vez otorgadas, deberán proporcionar a la Administración información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

A los efectos de coordinación con planes urbanísticos, el artículo 5-1 del citado texto legal, establece que *“La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes”*.

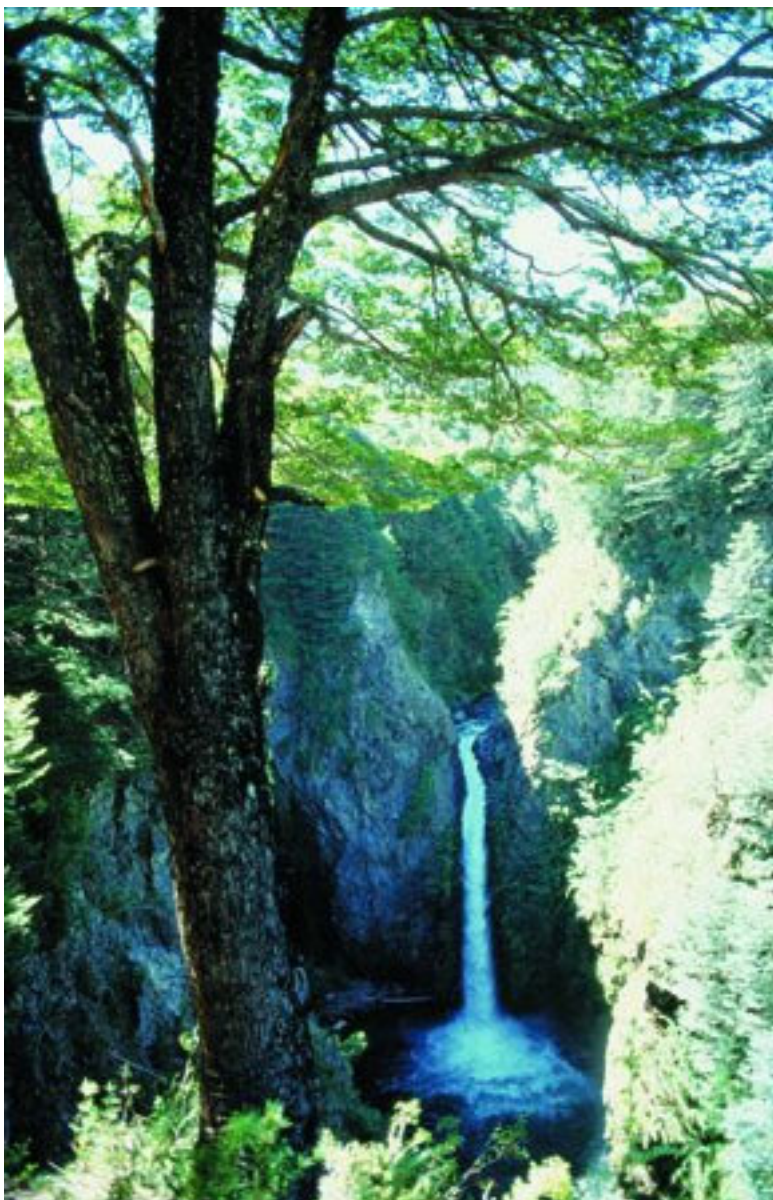
En el artículo 52 se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía.

La Ley del Sector Eléctrico ha supuesto un apoyo importante para el desarrollo de la energía eólica. Esta ley permite a los productores de electricidad con energía eólica y potencia inferior a 50 MW, incorporar su producción al sistema eléctrico sin someterse al sistema de ofertas y la percepción de una prima sobre el precio de oferta cuyo objeto es la consecución de tasas de rentabilidad razonables, a la par que los beneficios medioambientales de la utilización de esta energía. El Real Decreto 2818/1998 de 23 de Diciembre, que desarrolla la ley del sector eléctrico, establece los requisitos y procedimientos para acogerse al régimen especial, los procedimientos de inscripción en el registro correspondiente, las condiciones de entrega de energía y el régimen económico.

2. LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN EL PAÍS VASCO. LA LEY 4/1990, DE 31 DE MAYO

De conformidad con la estructura competencial configurada por los artículos 148.1.3ª de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1.978, y 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como por la Ley 27/83 de 25 de Noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, el Parlamento Vasco, en sesión plenaria celebrada el día 31 de Mayo de 1.990, aprobó la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco, marco jurídico donde incardinar la regulación de los usos del suelo, consecuencia y, a su vez, consideración previa a la definición de los emplazamientos de los parques eólicos para la generación de energía eléctrica.

Según señala su exposición de motivos, dentro del concepto de ordenación del territorio se integran el conjunto de actuaciones diseñables y realizables en orden a conseguir la más racional utilización del suelo y de sus recursos, incluida la definición de las relaciones que han de establecerse entre las distintas iniciativas cuya actividad ha de incidir sobre los espacios territoriales.



Los instrumentos perfilados en la Ley con la finalidad de ordenar el territorio de la CAPV son los siguientes:

- a) Las Directrices de Ordenación Territorial
- b) Los Planes Territoriales Parciales
- c) Los Planes Territoriales Sectoriales

La LOTPV, que fija las líneas básicas de la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el marco jurídico de definición y regulación de los instrumentos de ordenación y de los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las acciones con incidencias territoriales, tiene por objeto el diseño de una política de ordenación del territorio que persiga de manera inmediata la definición de los usos aceptables o potenciables en función de cada tipo de suelo y a través de tal definición, entre otros objetivos, la consecución de las infraestructuras precisas, la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

Esta Ley es la base habilitante para la formulación escalonada de aquellos instrumentos ordenadores que habrán de desarrollar, a partir del modelo elegido, la concreta configuración del territorio de la CAPV.

2.1. Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco (DOT)

Las DOT constituyen el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación regulados por la LOTPV; así como de los planes de ordenación previstos en la legislación sobre régimen del suelo, al que en todo caso deberán acomodarse los planes, programas y acciones con incidencias en el territorio que puedan desarrollar las diferentes Administraciones Públicas, de carácter autonómico, foral o local, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

A la vista de ello son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial

- a) Formular con carácter global e interrelacionado y de acuerdo con la política y/o planes económicos de la CAPV, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho territorio a fin de garantizar el necesario equilibrio territorial de interés general para Euskadi y

la creación de las condiciones adecuadas para atraer la actividad económica a los espacios territoriales idóneos.

- b) Construir un marco de referencia en cuanto a la ordenación y al uso de los espacios y del territorio para la formulación y ejecución de las políticas que hayan de actuar sobre el territorio de la Comunidad Autónoma así como para la actividad urbanística de las Diputaciones Forales y Ayuntamientos, a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilización de todas ellas.
- c) Prever las acciones territoriales que requieran la acción conjunta con el Estado en otras Comunidades Autónomas ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.

2.2. Planes Territoriales Parciales (PTP)

Si bien las DOT constituyen el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación territorial y urbana, su desarrollo se establece a través de los PTP.

El modelo territorial planteado por las DOT, se establece a través de propuestas sobre la ordenación del medio físico y el sistema de asentamientos, así como referencias para la ordenación de las infraestructuras y equipamientos. Todo esto en base a la definición de las áreas que deban ser objeto de una ordenación territorial pormenorizada a través de los PTP.

El establecimiento de estas áreas, denominadas Areas Funcionales del Territorio obedece, según las DOT *“a la conveniencia de la consecución de una escala territorial intermedia que ofrezca un tamaño físico y funcional adecuado tanto para el análisis de problemáticas como para la aplicación de estrategias de ordenación”*.

En la actualidad ninguno de los PTP ha sido aprobado, encontrándose en fase de tramitación los Avances de seis PTP de las Areas Funcionales de Gipuzkoa, de tres PTP en Alava y en fase de alegaciones el correspondiente al Area Funcional de Bilbao Metropolitano.

2.3. Planes Territoriales Sectoriales (PTS)

En la Exposición de Motivos de la Ley se contemplan al respecto y bajo la denominación de “Planes Territoriales Sectoriales”, los instrumentos de ordenación sectorial con incidencia territorial, elaborados por los Departamentos del Gobierno Vasco y por los Organos Forales de los Territorios Históricos, así como los planes y proyec-

tos que corresponda promover, en el territorio de la Comunidad Autónoma, a la Administración del Estado y a las Entidades y Organismos de ella dependientes.

La regulación de estos Planes Territoriales Sectoriales, viene contenida en el Capítulo III del Título II de la Ley, artículos 16 y siguientes, así como en varias Disposiciones Adicionales y Disposición Transitoria Primera.

Con arreglo a ella, y en primer lugar, a fin de garantizar desde el primer momento la correcta inserción del Plan Territorial Sectorial, en el marco territorial general que ha de ser definido por las Directrices de Ordenación Territorial y los Planes Territoriales Parciales que, en su caso, las desarrollen, el órgano competente para su elaboración por razón de la materia, en este caso, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, ha de consultar previamente con el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, sobre las distintas alternativas, soluciones y posibilidades que la ordenación territorial vigente ofrezca, para la localización de las obras que constituyan el objeto de la planificación sectorial.

En virtud de la aplicación al presente Plan de lo dispuesto en la Disposición Primera de la Ley, y en consideración a la especial naturaleza de su contenido que, en cualquier caso, trasciende al ámbito o interés estrictamente municipal, el presente Plan Territorial Sectorial vinculará con sus determinaciones a los planes urbanísticos sobre régimen del suelo, tal y como dispone al respecto, el artículo 22 de la misma Ley.

A estos efectos, y con arreglo al artículo 15.2 al que se remite el artículo 22, el Plan Territorial Sectorial debe precisar los puntos concretos en los que los planes urbanísticos afectados quedarán modificados desde el mismo momento de su aprobación definitiva, sin perjuicio de que los ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para incorporar a sus respectivos planeamientos municipales dichas determinaciones.